

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
Nº 28527**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL
ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN,
LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO) Y EL
GOBIERNO DEL PERÚ PARA LA EJECUCIÓN DE LA
COOPERACIÓN TÉCNICA NO REEMBOLSABLE
PROCEDENTE DEL BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO (BID) DENOMINADA "PLAN DE
ACCIÓN PARA EL DESARROLLO DEL
QHAPAQ ÑAN (CAMINO PRINCIPAL ANDINO)"****Artículo único.- Objeto de la Resolución Legislativa**

Apruébase el Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el Gobierno del Perú para la ejecución de la cooperación técnica no reembolsable procedente del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) denominada "Plan de Acción para el Desarrollo del Qhapaq Ñan (Camino Principal Andino)" suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú, el 5 de abril de 2004.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de mayo de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Lima, 23 de mayo de 2005

Cúmplase, comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

09731

LEY Nº 28528

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA EL TRASLADO DE MERCANCÍAS
CON DESTINO A LA ZOFRATACNA, LOS CETICOS
Y TERCEROS PAÍSES****Artículo 1º.- Traslado de mercancía con destino a la ZOFRATACNA**

Autorízase, bajo control aduanero, el traslado de mercancías por vía marítima ingresada por el Puerto del

Callao hacia los Puertos de Ilo y Matarani, para su destino final, los Depósitos Francos de la ZOFRATACNA. El traslado, se efectuará con la sola presentación de la Solicitud de Traslado, acogiéndose a los procedimientos y beneficios tributarios contemplados en la Ley Nº 27688, modificada por la Ley Nº 27825.

Dicha autorización es aplicable para la salida de mercancías por vía marítima proveniente de los Depósitos Francos de la ZOFRATACNA por los Puertos de Ilo y Matarani, hacia el Puerto del Callao, para su destino final al exterior.

Lo indicado en los párrafos anteriores regirá para la Zona Franca y la Zona Comercial de Tacna por el plazo que establece su ley.

Artículo 2º.- Traslado de mercancía con destino a los CETICOS

Autorízase, bajo control aduanero, el traslado de mercancías por vía marítima ingresadas por el Puerto del Callao hacia los Puertos de Ilo, Matarani y Paita para su destino final a los CETICOS de Ilo, Matarani y Paita, respectivamente. El traslado se efectuará con la sola presentación de la Solicitud de Traslado, acogiéndose a los procedimientos y beneficios tributarios contemplados en los Decretos Legislativos núms. 842 y 864, así como sus modificatorias.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable a las mercancías a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 843.

Dicha autorización es aplicable para la salida de mercancías por vía marítima proveniente de los CETICOS por los Puertos de Ilo, Matarani y Paita, hacia el Puerto del Callao, para su destino final al exterior.

Artículo 3º.- Traslado de mercancías por vía marítima desde y hacia el Puerto del Callao sujetas a Tránsito Internacional Terrestre de mercancías desde y hacia terceros países a través de los Puertos de Ilo, Matarani y Paita

Autorízase, bajo control aduanero, el traslado de mercancías por vía marítima, ingresadas por el Puerto del Callao hacia los Puertos de Ilo, Matarani y Paita con destino final a terceros países, dentro de la normatividad y los convenios internacionales vigentes.

La autorización prevista en el párrafo anterior es igualmente aplicable para las mercancías procedentes de terceros países, para su traslado marítimo por los Puertos de Ilo, Matarani y Paita, hacia el Puerto del Callao, para su destino final al exterior.

Dicha autorización se efectuará con la sola presentación de la Solicitud de Traslado ante la autoridad aduanera respectiva.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- Precísase que para el ingreso de mercancías desde terceros países, previsto en la Ley Nº 27688, modificada por la Ley Nº 27825, éstas deben proceder de origen y de ultramar.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108º de la Constitución Política y 80º del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil cinco.

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente, encargado de la
Presidencia del Congreso de la República

JUDITH DE LA MATA FERNÁNDEZ
Segunda Vicepresidenta del Congreso
de la República

09728

LEY Nº 28529

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL GUÍA DE TURISMO

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular la actividad del guía de turismo, ejercida por los licenciados en turismo y por los guías oficiales de turismo que ostentan título a nombre de la Nación y estén debidamente registrados.

Artículo 2º.- El Guía de Turismo

Para los efectos de la presente Ley, guía de turismo es la persona natural acreditada con el título oficial de guía de turismo, expedido por institutos superiores y centros de formación superior oficialmente reconocidos, que hayan cursado y aprobado estudios por el lapso mínimo de seis semestres; así como los licenciados en turismo colegiados.

Artículo 3º.- Funciones

Son funciones del guía de turismo:

1. Conducir, guiar y brindar información al turista o grupo de turistas bajo su cargo, sobre los atractivos de orden cultural, natural, folklórico o de acontecimientos programados que sean visitados por el turista.
2. Transmitir valores, costumbres y tradiciones, demostrando en todo momento respeto hacia los turistas.
3. Contribuir a la preservación de monumentos arqueológicos, parques y reservas naturales, así como a la identidad cultural y el pluralismo étnico de nuestros pueblos.
4. Informar con veracidad y responsabilidad a los turistas, de acuerdo a trabajos de investigación actualizados, fuentes históricas, arqueológicas, antropológicas y sociológicas sobre el lugar en el que desarrollan su profesión.
5. Brindar información básica al turista mientras se encuentre a su servicio.
6. Contribuir a la creación y fortalecimiento de la conciencia turística de la población local, regional y nacional, en aspectos referentes a la protección, preservación y vigilancia del patrimonio cultural, arqueológico, natural y/o social.

Artículo 4º.- Derechos

Son derechos del guía de turismo:

1. Tener acceso gratuito a museos, monumentos arqueológicos, áreas naturales protegidas de uso turístico, centros de atracción turística, eventos especiales, eventos folklóricos y actividades declaradas de interés turístico.
2. Recibir de las instituciones públicas y privadas facilidades, antes y durante la prestación de sus servicios, para la permanente actualización de sus

conocimientos.

3. Tener acceso a fuentes documentales de investigación para enriquecer su formación.
4. Recibir capacitación y adiestramiento permanente. El Estado es el principal promotor de estas actividades.

Artículo 5º.- Obligaciones

Son obligaciones del guía de turismo:

1. Brindar protección básica al turista, dentro de su alcance, mientras se encuentre a su servicio.
2. Tener formación profesional.
3. Dominar por lo menos un idioma extranjero.
4. Orientar al turista para que pueda informar o denunciar ante las autoridades competentes la comisión de delitos, faltas e infracciones administrativas cometidas por terceros que atentan contra el desarrollo del turismo.

Artículo 6º.- Requisito para el ejercicio profesional

Es requisito para el ejercicio profesional del guidismo estar inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios de Turismo del Gobierno Regional.

El carné que identifica al guía oficial de turismo es el único documento válido para ser acreditado como tal y ejercer el guidismo. Ningún organismo público o privado exigirá documentos adicionales o solicitará evaluaciones para aprobar el derecho al ejercicio profesional.

Artículo 7º.- Especialidades del guidismo

Las actividades especializadas de guía de turismo son las de alta montaña, caminata, observación de aves, ecoturismo u otras análogas o no tradicionales; son desarrolladas sólo por los guías de turismo, de acuerdo a los artículos 2º y 6º de la presente Ley y sus reglamentos respectivos.

DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las personas que obtuvieron autorización del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través de sus órganos competentes y de las Direcciones Regionales de Negociaciones Comerciales Internacionales, como guías prácticos en idioma no común, debidamente registrados al 11 de marzo del año 2000, podrán ejercer la actividad, hasta que cumplan con el requisito de culminar sus estudios de formación profesional como Guía y obtengan su título profesional a nombre de la Nación, para lo cual se deberán inscribir en el Registro de Guías Prácticos que para tal efecto creará la Dirección Regional de Turismo o la municipalidad provincial, otorgándosele una identificación transitoria.

SEGUNDA.- Los Gobiernos Regionales inscribirán a los guías de turismo en el Registro de Prestadores de Servicios de Turismo, los que se consolidarán en el Registro Nacional del MINCETUR. Los Gobiernos Regionales y el MINCETUR, organizarán las estadísticas correspondientes al turismo.

TERCERA.- Las personas que hayan cursado estudios de guía de turismo en universidades del extranjero podrán ejercer la actividad previa revalidación de su título profesional conforme a las leyes y reglamentos sobre la materia e inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios de Turismo del Gobierno Regional.

CUARTA.- El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, reglamentará la presente Ley, en el plazo de sesenta (60) días posteriores a su publicación.

QUINTA.- El cumplimiento de las obligaciones de acreditar la formación académica y dominio de un idioma extranjero serán exigibles después del 1 de enero del año 2008.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil cinco.